

Accionante: MILTON FABIAN HIDALGO MAPAYO
Accionado: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD.: 760014303-010-2023-00031-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00031-00

SENTENCIA No. T - 032

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor MILTON FABIAN HIDALGO MAPAYO, identificado con C.C. 6.221.898 en contra de LA PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor MILTON FABIAN HIDALGO MAPAYO, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la entidad LA PREVISORA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS, no ha dado respuesta a la petición radicada el 16 de junio de 2022.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: El día 16 de junio de 2022, ante LA PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS, mi apoderado radicó derecho de petición mediante el cual se solicitó lo siguiente: PETICIÓN Con base en lo anterior, solicito su valiosa colaboración en el sentido de remitir copia, a la mayor brevedad y tiempo posible, de la siguiente documentación: 1. Copia de las condiciones generales y particulares de la Póliza RCE para el vehículo de placas ZNM230 – Volqueta - TOMADOR: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890300279 – PROPIETARIO ZAFRAS S.A - NIT 817002585 – 4 Certificar la vigencia de la póliza RCE para la fecha y hora del accidente, del vehículo de placas ZNM230 – Volqueta - TOMADOR: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890300279 – PROPIETARIO ZAFRAS S.A - NIT 817002585 – 4 SEGUNDO: La petición obedece a que el día 08 de agosto de 2021, se desplazaba MI HIJO, el señor MILTON FABIAN HIDALGO CASTILLO en la motocicleta de placas PST05C, en compañía de la señora YULIANA ANDREA ZABALA BALANTA, por la vía nacional PTO tejada – Palmira, sector Mirador del fraile, zona rural del municipio de Candelaria, aproximadamente a las 00:00 horas, cuando fueron arrollados por la camioneta de placas KGD651 al invadir el carril contrario tratando de esquivar la volqueta de placas ZNM230 que halaba cuatro vagones. El hecho quedo registrado en IPAT Nro. A000978410. 2 Producto de lo anterior y debido a la gravedad de las lesiones, mi hijo MILTON FABIAN HIDALGO CASTILLO falleció en el lugar de los

Accionante: MILTON FABIAN HIDALGO MAPAYO
Accionado: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD.: 760014303-010-2023-00031-00

hechos, y la señora YULIANA ANDREA ZABALA BALANTA resulto con lesiones de gravedad, al punto que le fue amputada la pierna derecha. TERCERO: En respuesta a dicha solicitud, la compañía de seguros, mediante correo electrónico edgar.munoz@previsora.gov.co manifestó que "...que no es viable acceder a la petición dado que el vehículo de placa ZNM230 no se evidencia responsable de los hechos... y que... De acuerdo con nuestras políticas de tratamiento de datos, las copias de las pólizas solamente pueden ser suministradas al tomador y/o al beneficiario..."

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

La entidad accionada LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el término otorgado, informa que dio contestación al derecho de petición y manifiesta "...Me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención al peticionario, como quiera que en el presente asunto ya se dio respuesta oportuna y de fondo a la reclamación presentada. Esto último, se afirma no solo con los soportes de remisión de respuesta, sino que el mismo accionante es quien manifiesta que "si bien se cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados, también en cierto que no se cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó."(subrayado fuera de texto) En conclusión, es el mismo accionante quien manifiesta que le fue garantizado su derecho de petición por parte de la compañía; pues no se puede desconocer que el derecho de petición garantizado por nuestra Constitución Política y regulado más específicamente por la ley 1755 de 2015, no establece que a fin de garantizar este derecho se tenga la obligación de dar respuesta positiva a las solicitudes presentadas ante las entidades bien sea del orden público, privado o mixto, como es la del caso en particular., si no que señala que se deberá dar pronta

resolución completa y de fondo. Ahora, tampoco es procedente hacer una interpretación parcializada de la norma, donde se pretenda la vulneración de derechos a otros para acceder a la información solicitada por el accionante. De forma tal, que nos encontramos frente a una carencia de objeto por hecho superado. Teniendo en cuenta la reclamación presentada, se tiene que la Previsora Compañía de Seguros, en correo del 24/06/2022, responde a la peticionaria: En atención a la solicitud recibida, le informamos que no es viable acceder a la petición dado que el vehículo de placa ZNM230 no se evidencia responsable de los hechos. De acuerdo con nuestras políticas de tratamiento de datos, las copias de las pólizas solamente pueden ser suministradas al tomador y/o al beneficiario. Por otra parte, es importante indicar con respecto al derecho fundamental del Habeas Data que: El Habeas Data es un derecho fundamental consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual tiene como fin, reconocer y proteger el derecho que tienen todas las personas en el territorio nacional a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Las disposiciones normativas sobre protección de datos personales nos traen información acerca de las tipologías de datos que existen y cuáles de ellos por su carácter reservado no pueden ser divulgados. Dato personal: Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados; Dato público: Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas; Dato semiprivado: Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley. Dato privado: Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular. Se debe tener en cuenta que hay dos leyes estatutarias que regulan el tema de protección de datos personales y estas requieren ser estudiadas por todas las organizaciones al momento de tratar los datos personales de cualquier ciudadano, adicionalmente cada empresa debe contar con un sistema integral de tratamiento, recolección y protección de datos personales. Lo anterior conforme lo establece la Ley 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, al indicar: Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior. Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los

Accionante: MILTON FABIAN HIDALGO MAPAYO
Accionado: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD.: 760014303-010-2023-00031-00

terceros autorizados por el Titular o por la ley Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora. Pues la sola petición, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que para el caso en particular el accionante solicita, como ya se mencionó, datos de circulación ...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia del derecho de petición.
- ✓ Contestación por parte del accionado.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado de fondo el derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental a la petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución

Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*²

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

2. La Honorable Corte Constitucional respecto del PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA manifestó:

“...Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno (...) La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable (...) Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inócuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.(...) 3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos. (...) 3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁴; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. ⁵...”⁶

Sobre la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-016 de 2006.

⁵ Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

⁶ Sentencia T- 022 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

fundamentales. La Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, indica cuando es improcedente la acción de tutela en aquellos casos en los cuales no se ha vulnerado derechos fundamentales:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones

u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”. Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁷

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor MILTON FABIAN HIDALGO MAPAYO, solicita el amparo constitucional, porque considera que LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, le está trasgrediendo su derecho fundamental de

⁷ Sentencia T-130/2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Accionante: MILTON FABIAN HIDALGO MAPAYO
Accionado: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD.: 760014303-010-2023-00031-00

petición, toda vez que no se le había dado contestación de fondo a la petición deprecada.

Es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración a los derechos fundamentales aludidos por el actor, por lo que el Despacho acudirá a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para lograr establecer si existe afectación alguna.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional, examinando si se presenta una violación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, en razón a que los hechos narrados datan del 16 de junio de 2022; por lo que se observa que de dicha fecha, al día en el cual el accionante instaura la presente acción constitucional, han transcurrido más de seis meses, lo que excede notablemente el plazo razonable y oportuno para incoar el trámite constitucional; y no se observa un hecho relevante que convocara un estudio constitucional como medida excepcional.

Es evidente que desde el momento en que el accionante radico el derecho de petición, solicitando información respecto a póliza de RCE, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, supera el término prudencial de seis (6) meses luego de acaecido el hecho generador de la vulneración establecido por la Jurisprudencia Constitucional y refrendado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, el accionante no argumentó que impedimento tuvo para adelantar con anterioridad estas gestiones, lo que deja sin fundamento la procedibilidad de la presente acción constitucional por inmediatez.

Es así como a voces de la Honorable Corte Constitucional, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para determinar la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que por ello esta tutela deba proceder de manera excepcional, debe tenerse en cuenta la residualidad y subsidiariedad de la misma, pues se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia).

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Accionante: MILTON FABIAN HIDALGO MAPAYO
Accionado: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD.: 760014303-010-2023-00031-00

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor MILTON FABIAN HIDALGO MAPAYO, identificado con C.C. 6.221.898. en contra de LA PREVISORA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el principio de inmediatez, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARIA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00031-00